



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

### **ACUERDO**

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 111627 caratulada “ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR AGENTE FISCAL”, conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL.

### **ANTECEDENTES**

El 29 de abril de 2021, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial contra el cómputo de pena practicado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 departamental, y estableció que la pena de prisión perpetua impuesta a Sergio Javier Álvarez vencerá a los cuarenta años de su efectivo cumplimiento, es decir, el 18 de enero de 2049 (arts. 13 y 16 del Código Penal, y art. 500 del CPP).

Contra esa resolución, el Fiscal General Adjunto, Dr. Alejandro Varela, interpuso recurso de casación.

La causa ingresó a la Sala con fecha 3/9/2021, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes:

### **CUESTIONES**

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

A la **primera** cuestión el señor juez, doctor

**Maidana**, dijo:

Sostiene el impugnante que el recurso interpuesto es formalmente procedente habida cuenta que se trata de un auto dictado por la Cámara revocatorio de uno de primera instancia, que pone fin a la acción. Entiende que el Ministerio Público Fiscal tiene consagrado su derecho impugnativo en su aspecto objetivo y subjetivo, conforme lo normado por los arts. 448 inc. 1°, 450 y 452 inc. 4° del Código Procesal Penal. Precisa, que la resolución que se recurre es de las que son susceptibles de ser revisadas por medio de la vía de Casación, pues el cómputo de pena realizado una vez que la sentencia alcanza la calidad de cosa juzgada, convierte tal resolución en definitiva y por consiguiente, puede causar gravamen para una de las partes, en este caso el Ministerio Público Fiscal, siendo que este gravamen es de imposible reparación una vez firme el resolutorio que impone un erróneo vencimiento de la pena establecida. Expresa que avala tal afirmación, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, en la causa P.107.065, del 21/12/2011. Agrega que el carril intentado es el adecuado, ya que se debe agotar toda la vía de instancias para que finalmente pueda intervenir la Corte provincial (SCBA, P. 109.115, rta. 6/10/2010. En cuanto al fondo, expone que del entendimiento armónico que emana de los arts. 13 -según ley 25.892- y 16 del Código Penal, de aplicación a este caso a la hora de determinar el límite temporal de la pena de prisión perpetua dictada respecto del mentado Álvarez, y en consonancia con los preceptos que derivan de la Constitución Nacional, la misma alcanzaría su agotamiento una vez cumplidos cuarenta y cinco (45) años de encierro cierto, y no así cuarenta (40) años como sostiene la Cámara.

La Fiscal Adjunta de Casación, Dra. María Laura D'Gregorio, propicia que se haga lugar al remedio intentado, mientras que el Defensor Adjunto de Casación, Dr. José María Hernández, postula el



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

rechazo, según los argumentos dados en sus respectivos escritos obrantes en el sistema informático Augusta.

Sin perjuicio que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 CPP, corresponde a la Cámara de Apelación y Garantías interviniente evaluar si la resolución era recurrible, junto a los demás requisitos que la norma prevé, a esta altura, se impone examinar lo resuelto por el A Quo al conceder el recurso de casación.

Ingresando en este análisis, se advierte que el caso en tratamiento es análogo al resuelto en causa N° 96781 caratulada "RUIZ OSCAR IGNACIO S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL", sent. del 31/10/2019, cuyos argumentos en lo sustancial son aplicables al presente y determinan el rechazo por inadmisibile del recurso interpuesto.

Cierto es que la Suprema Corte tiene dicho que el pronunciamiento que decide sobre el cómputo de pena es equiparable a sentencia definitiva dentro del régimen de los recursos extraordinarios -sea conforme el art. 357 según ley 3589 y sus modif., o en el marco del art. 482 del C.P.P., según ley 11.922 y sus modif.- desde que, integrando el proceso de ejecución de la sentencia y siendo posterior a ella, se agota en sí misma terminando la causa y haciendo imposible su continuación (conf. doct. P.105.638 sent. del 7/X/2009; Ac. 98.789, res del 23/VIII/2006; Ac. 95.122, res del 24/VIII/2005; P. 107.880, res del 10/XI/2010; e/o.).

No obstante, la circunstancia apuntada no resulta suficiente para tornar admisible en todos los casos el recurso de casación (cfr. *mutatis mutandi*, TCP, Sala VI, c. 71050, "Martínez", rta. 5/7/2016, entre otras).

Así, cabe señalar, que del primer párrafo del art. 450 del CPP, que expresa: "podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias dictadas en juicio por jurados y contra



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, ...”, se desprende que no están incluidas en tales hipótesis, decisiones provenientes de las Cámaras de Apelación y Garantías, ya que no son órganos competentes para realizar juicios (cfr. art. 21, CPP; art. 38, ley 5827, texto según Ley 13634) y, por ende, para dictar “sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal”.(cfr. TCP, Sala I, c. n° 109654 "Ghirardi", rta. 13/7/2021).

Incluso cuando el que recurre es el fiscal - como en el caso-, no toda sentencia condenatoria en materia criminal puede impugnar (art. 452 inc. 2, CPP), como tampoco por inaplicabilidad de ley en el ámbito de la Suprema Corte (art. 494, CPP).

Por otra parte, la pretensión traída tampoco encuadra en los restantes supuestos del art. 450, al no dirigirse contra alguno de los autos expresamente enumerados, no encontrarse en juego la libertad del causante y no atacar una decisión que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad (v. TCPBA, Sala VI, c. N° 55.276, “Begué”, sent. 5/3/2013, y c. N° 59.614, “Amado”, sent. 29/11/2013; Sala I, c. 80741, “Romero”, sent. del 7/02/2017, y c. N° 96781 “Ruiz”, sent. 31/10/19, e/o).

La posibilidad establecida a favor de la fiscalía de acudir ante este Tribunal de Casación “[e]n los supuestos de los artículos 448 y 449 [del CPP]” prevista por el art. 452 inc. 4 del mismo Código, no se independiza de las pautas generales en orden a la impugnabilidad objetiva que regula el art. 450 del rito.

No obstante, estimo que debe verificarse si concurre en el caso alguna cuestión federal suficiente, o un supuesto de gravedad institucional que obligue atender los agravios planteados a fin de facilitar el tránsito de la causa hacia su tribunal superior (v. Sala VI, c. 54.742, rta. 12 de noviembre de 2012, c. 54.745, rta. 29 de noviembre de 2012, entre muchas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALAI

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

Ello por cuanto, ningún tribunal de justicia puede negarse a conocer materia constitucional que eventualmente podría ser tratada por la Corte Federal a través del recurso extraordinario y, consecuentemente, no son válidas las restricciones procesales que impiden a las instancias anteriores cumplir esta obligación que surge del artículo 31 C.N. (Fallos 33:162, 308:490 y 311:2478, entre otros).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en forma concordante, afirmó que debe dar respuesta a las eventuales cuestiones federales que se susciten a fin de posibilitar el tránsito de la causa por las instancias superiores locales, extendiendo los supuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Ac. 95.296, 4-XI-2006, 102.374, 28-IX-2011, Ac. 100.512, 31-X-2007; Ac. 101.795, 13-V-2009; 101.263, 17-VI-2009, entre muchos otros).

En este sentido, la Casación debe establecer si existe gravedad institucional, o cuestión federal que habrá de ser examinada en la instancia extraordinaria, a tenor de los requisitos previstos en el art. 14 de la Ley 48, en cuyo caso deberá atender los motivos de agravio del recurso a fin de permitir el acceso al superior tribunal de la causa.

En primer lugar, el decisorio impugnado no aborda una cuestión de gravedad institucional, al no exceder el interés individual de las partes, afectar a la comunidad toda, comprometer la expedita prestación de un servicio público, o poner en juego la preservación de principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos 255:41; 290:266; 292:229).

En segundo término, se advierte que de la argumentación desplegada por el Fiscal General Adjunto, no surge que, en el particular, se encuentre comprometida una cuestión federal directa e inmediatamente vinculada a los hechos en discusión (arts. 14 y 15 de la Ley 48, Fallos 310:1542 y 325:2129; y SCBA, P. 106.159, 2-III-2013).



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

Es que, en rigor de verdad, el impugnante desarrolla su queja sobre cuestiones de derecho sustantivo (alcance de los arts. 13 y 16 del Código Penal), temática ajena –en principio- a la vía aquí analizada (art. 14 a *contrario sensu*, Ley 48).

En tal sentido, el pronunciamiento no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido, pues la Cámara -como se refleja en la reseña efectuada en el recurso- explicó las razones por las cuales revocó la decisión del Tribunal de la instancia, estableciendo, según su criterio, un nuevo plazo -cinco años menor- para tener por agotada la pena de prisión perpetua.

Frente a ello, la parte opone solo discrepancias subjetivas con lo resuelto, omitiendo efectuar una crítica concreta y útil; de allí que su presentación no contiene la debida carga técnica para demostrar que en el caso exista cuestión federal suficiente para habilitar la vía de tránsito que marca el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia dispositivos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con respecto a los hechos y a las leyes comunes. Es decir, que no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de otras instancias por el propio, sino a la privación de efectos de una sentencia que no reúna el mínimo de requisitos jurídicos (Fallos: 245:327), lo que claramente no sucede en la especie.

Sin perjuicio de lo dicho, dejo a salvo mi postura en punto al monto máximo para tener por agotada la pena de prisión perpetua, y el momento procesal oportuno para que el interesado pueda plantear y lograr que se ponga fin a la misma vía judicial, como también la SCBA (cfr. TCP, Sala I, c. n° 77358 "Gómez" rta, 29/6/2017; SCBA, P. 130.559, "Gómez, Roque Jacinto s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 77.358 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", rta.



PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

29/4/2020; y c. N° 81.495, "Martínez", rta. 11/7/2017; SCBA, P. 132.625, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.495 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Martínez, Luis Adrián", rta. 23/9/2020).

**Voto por la negativa.**

A la misma **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**Voto por la negativa.**

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Maidana**, dijo:

En virtud del resultado de la votación precedente, corresponde rechazar por inadmisibles el recurso de casación articulado, con costas (arts. 20 inc. 1, 106, 421, 433, 450 a *contrario sensu*, 452 inc. 4, 460 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPP).

**Así lo voto.**

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**Es mi voto.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

Rechazar por inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Adjunto, Dr. Alejandro Varela, contra el pronunciamiento dictado en fecha 29 de abril de 2021 por la Sala III



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALAI

Causa n° 111627 (2)  
ALVAREZ SERGIO JAVIER S/ RECURSO  
DE CASACION INTERPUESTO POR  
AGENTE FISCAL

de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón.

Rigen los artículos 20 inc. 1°, 106, 421, 433,  
450 a *contrario sensu*, 451, 452 inc. 4, 459, 460 a *contrario sensu*, 530 y 531  
del C.P.P.

Regístrese, notifíquese a las partes y  
oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.